Gaceta de Madrid.

AÑO CCVIII.—NUM. 245. JUEVES 2 DE SETIEMBRE DE 1869. 200 milésimas.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobierno Provisional encomendó por decreto de 27 de Diciembre de 1868 la defensa y fomento de los montes públicos á un personal compuesto de Ayudantes y guardas, con carácter de empleados periciales aquellos, y sustituyendo los últimos á la suprimida milicia rural. De este modo se llenaron las primeras y más apremiantes necesidades del servicio; pero ramo tan importante, del que depende tan principal riqueza, y en que, sin una vigorosa organizacion y un severo régimen, tantos y tan profundos abusos pueden cometerse, no ha de seguir con el carácter de interinidad que tiene, y que si fué inevitable en los primeros momentos, debe cesar hoy que la Administracion comienza á adquirir su perdida fuerza, y que todos los servicios vuelven á su cauce propio y permanente.

Con fines torcidos y calculados propósitos habia creado recientemente el último Gobierno de la dinastía derrocada la guardería rural, convirtiendo este elemento administrativo en fuerza pretoriana de un régimen que se hundia, aun más por corrupcion propia que por impulso ajeno; y preciso fué disolver cuerpo bajo semejante inspiracion creado, con lo que los montes públicos quedaron en abandono completo ó á merced del espontáneo y, aunque celoso, incompleto cuidado de los pueblos.

Dirigido el decreto de Diciembre á llenar las necesidades de los primeros instantes, no hizo, ni pudo hacer otra cosa, que seguir el sistema que por entónces dominaba en España; pero el Gobierno de V. A., que, consecuente con los principios proclamados por la revolucion, procura llevar tan léjos como en buenos términos es posible el principio descentralizador, no puede ménos de aplicarlo á un ramo en que por fortuna sólo ha dominado el sistema restrictivo en épocas excepcionales. El indudable éxito de análogas disposiciones descentralizadoras, que de antiguo rigen en la conservacion de carreteras; el ejemplo que con universal aplauso ha dado no há mucho el Ministerio de la Gobernacion en el ramo de Establecimientos penales; las medidas que para gran parte de los empleados de Instruccion pública se han dictado en el departamento mismo que hoy está encomendado al Ministro que suscribe, le han decidido á proponer, siquiera sea con carácter provisional, ínterin se resuelve definitivamente el grave problema de los montes, la presente organizacion para la guardería, delegando en los Gobernadores el nombramiento del personal subalterno, nombramiento que habrán de hacer en adelante conforme á un corto número de reglas claras y sencillas.

Que esta medida descarga de pesado, difícil y enojoso trabajo á la Administracion central, no hay para qué encarecerlo; que ningun inconveniente político puede ofrecer, cosa es clarísima; y que ganará el servicio público de los montes cuanto gane la guardería en responsabilidad y fijeza, es consecuencia lógica de los buenos principios administrativos. Pero al propio tiempo que se consiguen estos importantes fines, es necesario señalar de un modo claro y preciso los deberes y atribuciones de cada clase, así como sus mútuas relaciones y las que han de tener con las Autoridades civiles.

Lo que desprenderse pueda de las antiguas Ordenanzas de 1833 es casi lo único que ha servido hasta hoy de regla á los empleados de Montes para el ejercicio de sus funciones, pues en los decretos posteriores á dichas Ordenanzas apénas se hace otra cosa que modificar las plantillas y variar las condiciones para el ingreso; y de aquí se deduce la urgencia de definir y señalar el círculo de la competencia de cada funcionario. A estos fines se dirigen los dos proyectos de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A.

Madrid 28 de Agosto de 1869.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del Cuerpo de Ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion se compondrá de los 80 Ayudantes, 300 Sobreguardas y 530 Guardas que establece el decreto de 27 de Diciembre último, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.° Para ser nombrado Ayudante se necesita tener cuando ménos el título de Perito agrícola ó de Agrimensor, ó haber servido durante cinco años con celo y moralidad en clase de Sobreguarda de montes, acreditando además los conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.

Art. 3.° Los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Fomento. Los Ingenieros Jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la provision de las vacantes que ocurran en ellos.

Art. 4.° Es requisito necesario para obtener plaza de Sobreguarda ó Guarda de montes saber leer y escribir correctamente; tener de 25 á 40 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no ménos que las de moralidad y buena reputacion.

Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la Guardia civil.

Art. 5.° Corresponde á los Gobernadores de las provincias el nombramiento de los Sobreguardas y Guardas, á propuesta de los Ingenieros Jefes.

Art. 6.° No podrá decretarse la cesantía de ningun funcionario subalterno de montes sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 7.° Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delito serán corregidas, segun su importancia, en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 8.° Los Ayudantes, Sobreguardas ó Guardas no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Art. 9.° Corresponde á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio distribuir el personal subalterno de Montes en las provincias con arreglo á las necesidades del servicio; y al Ingeniero Jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 10. En ninguno de los actos del servicio se presentarán los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas sin el uniforme y distintivos que determine el reglamento.

Art. 11. El Estado proveerá de armamento y distintivos á los Sobreguardas y Guardas. La adquisicion y reposicion de prendas de vestir serán de su propia cuenta.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

Dado en Madrid á veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ECHEGARAY.

REGLAMENTO
para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

Artículo 1.° Es obligacion de los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas:

1.° Practicar frecuentes reconocimientos en los montes que tengan á su cargo, tomando notas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caidos, rotos ó arrancados, del estado en que observen los repoblados, las cortas y operaciones de los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus Jefes, ó puedan ser orígen de denuncias ó de instruccion de diligencias, segun las órdenes vigentes.

2.° Impedir la extraccion de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, piña ó piñon y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorizacion para hacerlo. A cualquier persona que hallaren en los montes, fuera de camino, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

Asimismo harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontrasen en los bosques fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

3.° Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorches y descortezos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorizacion legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4.° No consentir que éntre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningun caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados tallares, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

5.° Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos; muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son más comunes los incendios.

6.° Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia que la prescrita por la legislacion, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorizacion debida. Exceptúanse las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las Ordenanzas.

7.° Evitar que se lleve ó encienda fuego en los montes ni aun por los mismos rematantes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus factores ú operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemas de rastrojos, leñas ni malezas sin que préviamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

Art. 2.° Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligacion de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes del Ingeniero, del Ayudante ó del que le represente, y ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

Art. 3.° Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pasajeros que los necesiten, dando cuenta á la Autoridad local más inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

Art. 4.° Procurarán conocer bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos, los sitios más expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio convenga á los Jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

Art. 5.° Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operacion de cultivo y mejora; anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

Art. 6.° En cuanto notaren la aparicion de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminucion de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los rios ú otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe para que adopte la resolucion que corresponda.

Art. 7.° Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los más modernos á los más antiguos.

Igual subordinacion y deferencia observarán respecto de las Autoridades locales.

Art. 8.° En todos los asuntos del servicio que los mismos empleados deben prestar por razon de sus destinos y comisiones, estarán subordinados al Ingeniero, su Jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigírseles.

Art. 9.° Las solicitudes y reclamaciones, que hubieren de hacer los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato Jefe: sólo cuando las produzcan en queja del mismo podrán acudir al Ingeniero Jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Direccion general en su caso, si pasado un mes desde la presentacion de la primera instancia no hubiese recaido providencia de aquel. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideracion debida á sus Jefes.

Art. 10. Ningun empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin expreso permiso ú órden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 11. Cuando por motivo del servicio estuviese de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentársele como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer, y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

Art. 12. Cumplirán sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos Jefes, y sólo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservacion ó fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecucion.

Art. 13. Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la índole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separacion, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que los reciba.

La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destinos en Montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Art. 14. Los empleados de Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado con el del distrito, en que se anotarán por órden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato Jefe, que estampará en la página correspondiente la frase «Revisado en tal fecha,» firmando.

Art. 15. Se prohibe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiase por los particulares ó corporaciones ajenos al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, prévias la peticion del permiso y su concesion por el Ingeniero Jefe del distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.

Art. 16. Los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente para su exaccion y cobranza.

Art. 17. Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policía que exige el decoro del mismo.

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

Art. 18. Las faltas que cometan los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su correccion y castigo en *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 19. Se reputarán faltas *leves* las que manifiesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes, siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprension oportunas que recibirán los causantes de quien corresponda; y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspension de tres á 15 dias de funciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

Art. 20. Se calificarán de faltas *graves*: la reincidencia en las leves; la insubordinacion de palabra, accion ó por escrito al Ingeniero, su Jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicacion de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.

Serán castigadas estas faltas con la suspension de sueldo desde 15 dias á tres meses, segun fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspension de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

Art. 21. Se considerarán faltas *muy graves*: la reincidencia en las graves de insubordinacion; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales, ó de trabajos de repoblacion y cultivos, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operacion y acto que, por su naturaleza y resultados, descubran algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de dichos empleados.

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separacion del destino, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda con arreglo al Código penal.

Art. 22. La correccion y castigo de las faltas *leves* que cometan los Sobreguardas y Guardas corresponde al Ingeniero Jefe; las de las *graves* y *muy graves* al Gobernador, á propuesta de aquel, y prévia la formacion de expediente en su caso.

Art. 23. Las faltas *leves* que cometan los Ayudantes serán corregidas ó castigadas por el Ingeniero Jefe; las *graves* por el Gobernador, á propuesta del mismo; y estas en su último grado, así como las *muy graves*, por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general, aparte de la accion que corresponda á los Tribunales.

Art. 24. Los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la correccion ó castigo de los empleados subalternos de Montes se instruirán por el Ingeniero Jefe, ó por quien este delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia, por órden del Gobernador, de otra Autoridad superior, ó en virtud de peticion justificada de parte.

Art. 25. Terminado el expediente, el Ingeniero Jefe en término de ocho dias hará la calificacion de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese *leve*, procederá desde luego á imponer al causante el castigo ó correccion que marca el art. 19 de este reglamento.

Art. 26. Si fuese *grave* ó *muy grave*, y cometida por un Sobreguarda ó Guarda, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó correccion al Gobernador, quien en término de 15 dias impondrá la que establece el art. 20 del mismo reglamento, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 27. Si la falta fuese *grave*, y cometida por un Ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella *grave* en su último grado, ó *muy grave*, se elevará el expediente á la Direccion general para los efectos que correspondan.

Art. 28. Siempre que el castigo ó correccion de las faltas exija la instruccion de expediente contra algun funcionario, será este oido, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

Art. 29. Cuando de la instruccion de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algun empleado, se pasará á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el Tribunal méritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspension preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la accion de la justicia, dando cuenta á la Direccion general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

CAPITULO II.

De los Ayudantes.

Art. 30. Los Ayudantes reconocerán por sus inmediatos Jefes al Ingeniero Jefe del distrito y á los que tenga á sus órdenes; ejecutarán las que de ellos reciban, y los auxiliarán en todas las operaciones que practiquen, desempeñando los trabajos que les encomienden.

Art. 31. Tambien prestarán su ayuda y conocimientos á los Ingenieros que, encargados por el Gobierno de alguna comision especial, recorran la comarca que les esté confiada.

Art. 32. Todos los Ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los Sobreguardas y Guardas.

Art. 33. Los Ayudantes desempeñarán su destino á las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, ó á las de otro que el mismo designe; fijándoles residencia en una de las secciones ó comarcas del distrito.

Art. 34. Por falta de Ingenieros, el Jefe del distrito podrá comisionarles para que ejerzan algunas funciones de las que correspondan á aquellos, determinando con claridad y por escrito las que les confieran.

Art. 35. Son obligaciones generales de los Ayudantes:

1.° Acompañar al Ingeniero cuando éste lo dispusiere para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos y demás trabajos del campo propios del servicio de los montes.

2.° Llevar con órden y claridad el libro diario de operaciones, y los partes que reciban de sus subalternos; los oficios y comunicaciones y todos los documentos análogos que deban obrar en su poder.

3.° Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, y dar cuenta á su Jefe de cuanto, sobre este particular, juzgue que deba corregirse ó premiarse.

4.° Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo le ordenare.

Art. 36. En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el Ayudante para que no se interrumpa la marcha del servicio.

Art. 37. Los Ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la seccion ó comarca de su destino.

Art. 38. Corresponde tambien á los Ayudantes:

1.° Ejecutar las operaciones de agrimensura, cubicacion y aforo de los montes.

2.° La division en cuarteles y tramos, y la fijacion de sus límites y mojones.

3.° El levantamiento de los planos de corta extension.

4.° Las tasaciones de tierra y las de árboles, leñas, malezas, pastos, frutos, carbones, resinas y demás productos de los montes.

5.° El señalamiento de los sitios para establecer los hornos de carbon, y los que deban ocupar los talleres y chozas destinados al beneficio de los montes.

6.° La direccion inmediata de las operaciones de corta, labra y extraccion de maderas; corta, poda y arranque de leñas, brozas y malezas; resinacion y aprovechamiento de frutos, y la ejecucion de trabajos que les confien sus Jefes relativamente á los expedientes de clasificacion de los montes públicos; á los de deslindes y amojonamientos de corta extension, y á los de adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos y particulares, y siembras y plantaciones de terrenos yermos.

7.° Informar acerca de las servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales; proyectos y presupuestos para la repoblacion parcial de los montes y de policía de los mismos; reunion de los datos para la formacion de los planes de aprovechamientos, de ordenacion y estadística forestal.

Art. 39. En todas estas operaciones y trabajos procederán los Ayudantes, como encargados por delegacion de la parte facultativa del servicio, segun las instrucciones y modelos que les den sus Jefes.

Art. 40. Mensualmente elevarán á su Jefe inmediato un parte, arreglado á modelo, en que den cuenta circunstanciada de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en la circunscripcion que se halle puesta á su cuidado.

Art. 41. Corresponde á los Ayudantes, como encargados de la custodia y defensa de los montes, y en tal concepto como Jefes inmediatos del personal de guardería:

1.° Dar conocimiento á su Jefe de las contravenciones de la Ordenanza ó de otras disposiciones legales que noten en los montes, practicando desde luego las diligencias oportunas para su comprobacion, y entablando las denuncias ó procedimientos que correspondan.

2.° Asistir en representacion y por órden del mismo á las subastas de productos forestales ó á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.

3.° Vigilar la conducta de los Sobreguardas y Guardas, proponiendo á los Jefes la correccion de las faltas leves que notaren en el servicio, y dando cuenta documentada de las demás para que se proceda á lo que haya lugar.

4.° Ilustrar á sus subalternos acerca de los trabajos y operaciones especiales que se practiquen en los montes, dándoles instrucciones verbales ó escritas para que puedan evitar los abusos que prohiben las Ordenanzas, y poniéndose de acuerdo con ellos cuando fuere menester para perseguir ó aprehender á los dañadores de los montes.

5.° Cuidar de que la conducta moral de sus subalternos se ajuste á lo que previenen los artículos 7.°, 8.°, 15 y 17 de este reglamento, obligándoles á que en ningun acto del servicio se presenten sin el uniforme, distintivos y armamento debidos, en buen estado de conservacion y policía, y á que no omitan los Sobreguardas el envío del parte quincenal que deben elevarles, á tenor de lo dispuesto en el art. 45.

Art. 42. El uniforme que podrán usar los Ayudantes es el siguiente: pantalon, chaleco cerrado, levita y gorra de paño azul oscuro ó sombrero hongo de castor negro; boton dorado con el escudo del Cuerpo; bota de monte; y como signo de Jefe local de la guardería bandolera de charol negro de cuatro centímetros de ancho, con una chapa pequeña y escudo análogo al de los botones; todo segun el modelo que se circulará.

Art. 43. Es obligatorio en todos los actos del servicio el uso del distintivo ó bandolera, cualquiera que sea el traje que se lleve.

CAPITULO III.

De los Sobreguardas.

Art. 44. El Sobreguarda es Jefe inmediato de los Guardas de la comarca que tenga á su cargo.

Art. 45. Son obligaciones del Sobreguarda:

1.° Acompañar dentro de su comarca, hasta encontrar los de la limítrofe, á los Ingenieros y Ayudantes.

2.° Recibir las órdenes de estos y comunicarlas á los guardas.

3.° Recorrer los montes puestos á su cuidado, velando sin cesar por que no se ocasionen daños á su vuelo y suelo.

4.° Reconocer preferentemente los sitios en que se ejecuten aprovechamientos ó cultivos para que en las operaciones no se infrinjan las condiciones de los contratos ni las disposiciones que rigen en la materia.

5.° Hacer los señalamientos, marqueos, contadas en blanco y demás trabajos que les encarguen sus Jefes, con arreglo á las instrucciones que reciban.

6.° Dar parte por escrito á su Jefe inmediato de las faltas que cometan los Guardas, y de los hechos que aquellos deban conocer, ocurridos en los montes de la comarca.

7.° Cuidar de que los Guardas tengan su armamento y equipo en buen estado de conservacion y policía.

8.° Instruir á los Guardas en los reglamentos de su servicio y de policía de los montes, así como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores á las Ordenanzas del ramo.

9.° Llevar el libro de servicio en los términos que previene el art. 14 de este reglamento, cuidando de que lo lleven tambien en debida forma los Guardas.

10. Remitir cada 15 dias al Ingeniero Jefe del distrito, por conducto del Ayudante, el parte de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en los montes de su cargo durante la quincena.

11. Recoger de las Autoridades el recibo de las denuncias que les presenten por daños é infracciones cometidas en los mismos.

12. Hacer la entrega á los Guardas, por medio de reconocimiento ocular, de los montes cuya custodia se les confie, enterándoles de sus límites y de las circunstancias cuyo conocimiento convenga al objeto de su defensa.

Art. 46. Los Sobreguardas sólo podrán dirigirse de oficio á las Autoridades locales, á los Ayudantes y Guardas; y al Ingeniero Jefe del distrito cuando la gravedad ó urgencia del caso no permita demora en este acto.

Art. 47. Instruirán con arreglo á Ordenanzas las primeras diligencias en averiguacion de los delitos ó faltas que se cometan en los montes, cuando no hubiere medio de que lo hagan las Autoridades; debiendo pasarlas al Ingeniero Jefe para los efectos que proceda.

Art. 48. Los Sobreguardas no podrán separarse del territorio de su comarca, ni cambiar el domicilio que les esté designado por el Ingeniero, sin la correspondiente órden ó licencia para hacerlo.

Art. 49. Usarán en todos los actos del servicio el uniforme y distintivos siguientes: pantalon y chaqueta larga, color pardo, con vueltas y vivos verdes, y en la manga izquierda de la chaqueta dos galones de estambre, color dorado, de un centímetro de ancho cada uno, colocados como los de los cabos del ejército; chaleco de esterado, color de avellana, cerrado, cuello corto, recto; y una fila de botones de metal dorado con el lema, *Guarda de montes.*

Sombrero de fieltro, color aplomado, redondo y de ala ancha, con escarapela nacional y presilla; calzado blanco.

Canana de cuero del mismo color, con huecos para 18 cartuchos, y carabina corta con bayoneta-machete si el Sobreguarda fuese de á pié; ó cinturon y tirantes de cuero de igual color para sable, si el Sobreguarda fuese de á caballo. En este último caso podrán usar pistolas de arzon, ó rewolver de los de reglamento, en sustitucion de la carabina.

Bandolera color de avellana, con la chapa que actualmente está en uso; cartera ó porta-pliegos, y capote de monte color pardo, con vueltas de paño verde en el cuello, y dos galones de estambre dorado iguales á los de la manga, cosidos paralelamente á los bordes del mismo.

CAPITULO IV.

De los Guardas.

Art. 50. Los Guardas son los encargados inmediatos y constantemente de la custodia y defensa de los montes públicos.

Art. 51. Corresponde á los Guardas:

1.° Prestar sus servicios en los montes que se les confien todos los dias del año, vigilando tambien de noche los sitios en que durante ella suelen cometerse abusos.

2.° Obedecer al Sobreguarda como su jefe inmediato, acompañándole en los reconocimientos que haga de los montes que le están encomendados.

3.° Residir en la comarca que les destine el Ingeniero Jefe, sin que puedan separarse de ella, ni cambiar el punto de residencia sin su permiso.

4.° Ejecutar el trabajo material de marcar los árboles de corta y los demás análogos que les encomienden los superiores.

5.° Llevar nota circunstanciada de los dias en que empiezan y concluyen los plazos de los aprovechamientos, impidiendo que, llegado el término de las operaciones, se ejecute ninguna de ellas, dando cuenta de todo al Ingeniero Jefe del distrito por el conducto debido.

6.° Prevenir á los transeuntes por los montes y residentes cerca de los mismos lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos.

7.° Prestar su servicio individualmente ó por parejas, segun prevengan los Jefes.

8.° Denunciar ante los Alcaldes los daños causados en los montes y las contravenciones de las ordenanzas, leyes y reglamentos vigentes, recogiendo de aquellas Autoridades los recibos de las denuncias, y presentándoles las personas aprehendidas *infraganti* contravencion ó delito, con los instrumentos cuerpo del mismo y productos sustraidos, que se depositarán convenientemente.

9.° Llevar el libro del servicio diario en el modo y forma que se les prescriba.

Art. 52. El uniforme y distintivo de los Guardas será el mismo que el de los Sobreguardas, sin otra diferencia que la de usar calzon corto con la vuelta verde y botin blanco, de becerro y no llevar los galones en la manga y cuello del capote. El armamento y porta-pliegos será como el de los Sobreguardas de á pié, y podrán usar faja encarnada sobre el chaleco, debajo de la canana, que será capaz para 18 cartuchos.

Disposicion transitoria.

A la mayor brevedad se circularán los modelos, formularios y pormenores indispensables para que el servicio confiado á los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas marche con la debida sencillez y regularidad.

Madrid 28 de Agosto de 1869.—Aprobado por decreto de esta fecha.—José Echegaray.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Al Mariscal de Campo D. Gabriel Baldrich se le presentaron ayer el titulado Brigadier carlista José Vila, cinco cabecillas y 53 facciosos que vagaban dispersos por las demarcaciones de Vich.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Comunicaciones.—Negociado 1.°—Telégrafos.

Debiendo celebrarse en 1.° de Enero próximo una convocatoria de aspirantes á Telegrafistas segundos para cubrir las vacantes que vayan ocurriendo hasta el número de 30 plazas que se calcula habran de resultar durante el año económico corriente, S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto programa de las materias que se exigen y demás condiciones que habrán de reunir los interesados para optar á dichas plazas.

De órden de S. A. lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1869.

SAGASTA.

Sr. Director general de Comunicaciones.